

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2019-00297-00  
**DEMANDANTE:** LUZ DORA VILLADA VALENCIA  
**DEMANDADO:** COLJUEGOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez subsanada la demanda conforme a lo ordenado en el auto del 20 de enero de 2020, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la misma, la cual fue impetrada por la señora LUZ DORA VILLADA VALENCIA a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numerales 2 y 8, y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Aunado a que, los actos enjuiciados fueron expedidos en esta ciudad por la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos y el hecho o acto que dio origen a la sanción que aquí se debate tuvo lugar en la ciudad de Cali.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la Resolución No. 20185200011224 del 22 de marzo de 2018, aquí demandada, procedía el recurso de reposición y en subsidio de apelación, este último, fue debidamente agotado por la parte demandante dentro de la oportunidad legal, siendo resuelto a través de Resolución No. 20195000017804 del 20 de junio de 2019.
3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, esta fue debidamente agotada conforme se evidencia de la Constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali. (fl. 20 y 21).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la Resolución No. 20195000017804 del 20 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada a la demandante el 25 de junio de 2019 (fl. 93) por lo que la demanda se podía presentar inicialmente hasta el 26 octubre de 2019, sin embargo, dicho término se suspendió

con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de septiembre de 2019, por lo que faltaban treinta (30) días para que venciera el término, el cual se reanuda a partir del 29 de octubre de 2019 (día siguiente a la expedición de la constancia de la Procuraduría), de modo que la parte actora tenía hasta el 29 de noviembre para ejercer la presente acción y la demanda se presentó el 06 de noviembre de 2019 conforme se observa a folio 84 del expediente.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora LUZ DORA VILLADA VALENCIA en contra de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos establecido para recibir notificaciones judiciales, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

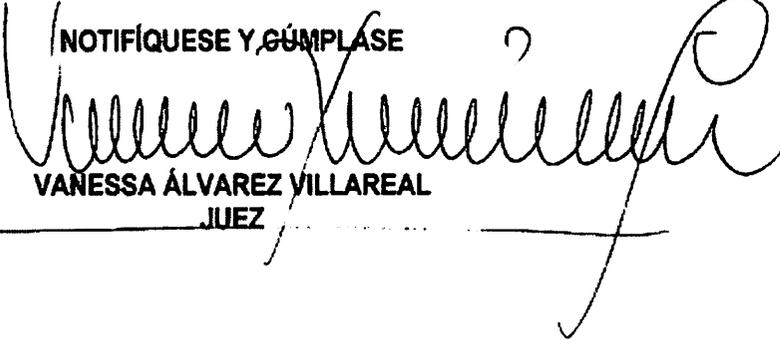
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437

de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente **Correo:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora OLGA INES VILLADA VALENCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.990.391, portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto sustanciación.**

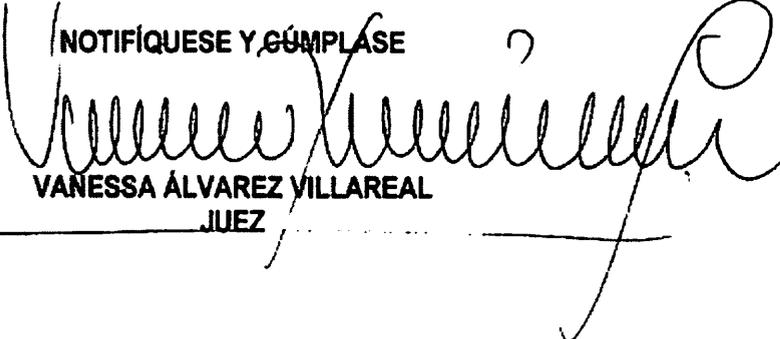
**PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00026-00**  
**ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN MORALES GARCÍA.**  
**ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN MORALES GARCÍA a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor AG (F) BERNAL PINEDA HOOVER LUCAS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.494.207, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>; siendo indispensable conocer el punto geográfico exacto en el cual desempeñó sus funciones.

Por lo anterior, se,

**DISPONE**

**OFICIAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor AG (F) BERNAL PINEDA HOOVER LUCAS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.494.207.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-005-2020-00028-00  
**DEMANDANTE** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MARÍA NELA SILVA OROZCO  
**M. DE CONTROL** ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali (Valle), mediante providencia No. 062 del 15 de enero de 2020<sup>1</sup>, resolvió rechazar la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica adelantada por el EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en contra de la señora MARÍA NELA SILVA OROZCO, y ordenó remitir el presente asunto a esta jurisdicción por competencia.

Como consideraciones que sirvieron de fundamento para arribar a tal decisión, dicho despacho judicial señaló que conforme al artículo 33 de la Ley 142 de 1994 la competencia para el conocimiento de esta clase de procesos radica expresamente en la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como ha sido definido por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Así las cosas, procede el Despacho a determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en las siguientes:

**Consideraciones:**

En el caso bajo estudio, se observa que en la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica adelantada por el EMCALI E.I.C.E. E.S.P., la pretensión principal es *"la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno 2.5 metros cuadrados, de propiedad del Sr(es) MARIA NELA SILVA ORZOCO ubicado en el lote 4034 del Jardín C-8 del Parque cementerio JARIDNES DE LA AURORA, identificado con la matrícula Inmobiliaria N° 370-411522"<sup>2</sup> (sic) .*

---

<sup>1</sup> Ver folio 68 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 3.

Respecto al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, establece:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.  
(...)”*

Conforme a la anterior disposición es claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativa conoce de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De otro lado, respecto a la constitución e imposición de servidumbres, la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.”*

*“ARTÍCULO 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.”*

Acorde a las disposiciones transcritas, se tiene que las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para promover el proceso de imposición de servidumbres, así como para solicitar su constitución a través de un acto administrativo; en lo atinente a la legalidad de sus actos y a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales servidumbres, están sujetas al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Igualmente, señala dicha normatividad que el proceso de imposición de servidumbre se encuentra reglamentado por la Ley 56 de 1981, el cual conforme lo dispuesto en el artículo 15<sup>3</sup> del Código General del Proceso corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, toda vez que es

---

<sup>3</sup> *“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.  
Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.  
Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.*

competente para conocer de todo asunto que no esté atribuido expresamente por ley a otra jurisdicción.

La anterior interpretación ha sido reiterada en numerosos pronunciamientos por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, siendo la autoridad competente para dirimir los conflictos de jurisdicción, en los cuales ha concluido en casos similares como el ahora aquí debatido, que la demanda de imposición de servidumbres de conexión de energía eléctrica es competencia de los jueces ordinarios civiles. En efecto, en providencia del 29 de enero de 2014<sup>4</sup>, en el proceso radicado con el No. 110010102000201303244 00, se señaló lo siguiente:

*“Solución al conflicto. Conviene precisar en primer término que la colisión de competencias, entendida como el enfrentamiento suscitado entre dos jueces para conocer de un litigio y de las pretensiones de la demanda debe ser anterior a desatarse el debate, pues si aquella controversia que puso en actividad el aparato jurisdiccional del Estado, ya fue definida, el juez de colisiones carecería de competencia para pronunciarse al respecto. Tal explicación resulta oportuna, en tanto el asunto en estudio no ha sido objeto de sentencia por parte de ninguna de los operadores judiciales enfrentados.*

*Pues bien, para definir cuál es la jurisdicción competente para conocer estas diligencias es necesario analizar varios aspectos:*

*Como primer presupuesto estima la Sala necesario tener en cuenta que la entrada en vigencia de la Ley 1107 del 27 de diciembre de 2006, “Por medio de la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.”, mantuvo la validez en materia de competencia de la Ley 142 de 1994, de conformidad con el párrafo que sostiene:*

*“Artículo 1°. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedaría así:*

*(...)*

*Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001”.*

*Ahora bien es necesario identificar que el artículo 33 de la Ley 142, reza:*

*“ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

*Lo anterior, nos permite dilucidar que efectivamente dichas constituciones están sujetas al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo en cuanto a la legalidad de sus actos, y a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos, lo que indica que las empresas de servicios públicos tienen la facultad de constituir servidumbres, de conformidad con el artículo 117 de la misma ley que indica:*

*“ARTÍCULO 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, **podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.**”* (Negrilla fuera del texto).

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, auto del 29 de enero de 2014, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201303244 00, Referencia: Conflicto de Jurisdicciones, Colisionantes: Juzgado Segundo Civil Municipal Santa Rosa de Cabal-Risaralda y Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira. Tema: Demanda Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP contra Paulo César Rodríguez Carmona.

De este ángulo, tenemos que estamos hablando de dos procedimientos para constituir la servidumbre; uno de ellos es, solicitando la imposición de servidumbre a través de un acto administrativo; que según el artículo 118 *Ibídem*, tal facultad la tienen “las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación” o promoviendo el proceso de imposición de servidumbre de que trata la Ley 56 de 1981, que refiere al proceso judicial de constitución de servidumbres, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, corresponde su competencia a la jurisdicción civil, ya que esta conocerá de todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones.

Ahora bien, en lo referente al proceso de imposición de servidumbres regulado por la Ley 56 de 1981, esta señala que le corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, disponiendo unas reglas contenidas en los libros 1° y 2° del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, en su título II capítulo II, determinando así, el procedimiento que deben seguir las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

En consecuencia luego de hacer un detallado análisis del procedimiento que tiene como pretensión la imposición de servidumbre, se observa que efectivamente se dieron los requisitos de que trata la Ley 56 de 1981, en donde se tiene que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, se encuentra constituida como una empresa de servicios públicos, situación que queda plenamente constatada a través del certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 30 de Mayo de 2013, (folio 7 y ss. del c.o) la cual acreditó la actividad de la empresa que para este caso es la prestación de un servicio público.

Así mismo para el cumplimiento de su objeto, consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica, que involucra el interés general y con el que se persigue un fin social, relacionado con la ejecución de obras del “plan de expansión del sistema de transmisión nacional”.

Entonces no hay duda, que por mandato expreso del Legislador, el proceso judicial de imposición de servidumbres es competencia de los jueces ordinarios civiles y por ello la competencia para conocer de la demanda de Imposición de Servidumbre de Conexión de Energía Eléctrica, promovida a través del doctor JAIME RAÚL DUQUE HENAO apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra el señor PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ, debe adscribirse a dicha jurisdicción, representada por JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, a donde se remitirá de forma inmediata para lo de su competencia.”

En igual sentido, en providencia del 03 de diciembre de 2014 dictada dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201303088000<sup>5</sup>, se indicó:

“Así las cosas, desde este punto de vista, como se dijo, la competencia para conocer de las servidumbres está radicada en la Jurisdicción Ordinaria Civil, pues en el subjúdice, la pretensión no está relacionada con la nulidad de acto administrativo alguno, sino con la imposición vía judicial de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, es decir, aquí no existe actividad de la administración que sea demandable mediante una de las acciones determinadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como competencia de esa jurisdicción menos se está en presencia del evento previsto en el artículo 331 de la Ley 14Z que exige precisamente esa actuación administrativa susceptible de controversia judicial.

(...)

**...Es decir que todo lo que se trate de imposición, levantamiento o indemnización de servidumbres, legal o de hecho, tiene su competente en el juez civil, pues allí no se aprecia actuación administrativa del Estado, por intermedio de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Diferente es la situación cuando está de por medio un acto administrativo proferido con tal finalidad, pues en ese evento, la competencia sí radica en el contencioso administrativo, en tanto lo que se discute es la legalidad de los mismos.** ” (Negrilla fuera del texto original)

<sup>5</sup> Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

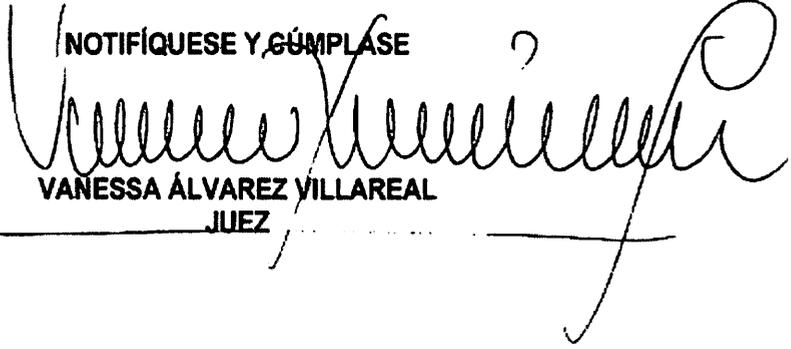
Conforme lo expuesto, es claro que cuando se trate de imposición, levantamiento o indemnización de servidumbres, legal o de hecho, la competencia radica en el Juez Civil, dada la ausencia de la actuación administrativa del Estado, a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios; situación distinta cuando está inmerso un acto administrativo proferido con tal finalidad, en tal caso, la competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa, pues lo que se discute es la legalidad de los mismos.

En este orden de ideas, por centrarse la controversia en la imposición de una servidumbre, tal como se formularon las pretensiones de la demanda visible a folios 2 y 3, estima el Despacho que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente para conocer del presente asunto, sino que su competencia radica en la jurisdicción ordinaria, por lo que se ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria -, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dirima el presente conflicto de jurisdicciones.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** que este Juzgado no es competente, para asumir el conocimiento de la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria- con sede en Bogotá, para que dirima el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00237-00  
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO ESTRADA DAVILA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 20 de enero de 2020 (fls. 36 y 37), se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos advertidos en la demanda, consistentes en agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 161.1 del CPACA.

Al respecto, observa el Despacho que dentro del término concedido para corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, la parte demandante manifestó que en efecto no se realizó el trámite de la conciliación, sin embargo, el 28 de enero de la presente anualidad se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, por lo que solicita suspender el trámite hasta que se allegue la respectiva constancia (fl. 39). Con el escrito acompañó copia de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría Judicial Administrativa en la fecha señalada (fls. 40 a 43).

Para resolver se **Considera:**

El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”*

La anterior disposición exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito **previo** para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales cuando los asuntos sean conciliables, como ocurre en el presente asunto, tal y como se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda.

En efecto, la demanda solicita la nulidad del acto administrativo No. 20193110881981 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar previsto en el art. 11 del Decreto 1794 de 2000, y en consecuencia, que se restablezca el derecho del accionante ordenando el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a dicha disposición, el cual, de conformidad con los supuestos fácticos demandados es devengado conforme al Decreto 1161 de 2014, en un porcentaje inferior al contemplado en el Decreto 1794 de 2000. Así las cosas, como quiera que el subsidio pretendido se reclama en términos de igualdad y conforme a lo previsto en la última disposición, por considerar que es la norma bajo la cual el actor adquirió la calidad de Soldado Profesional y legalizó su vida conyugal, esta Operadora Judicial estima que se trata de un derecho incierto y discutible, y por ende, debe someterse al trámite de la conciliación previo a la demanda.

Además, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha aclarado qué derechos gozan de la calidad de irrenunciables y, por ende, no son susceptibles de conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles, señalando como tal a las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, **en vigencia del vínculo laboral**, y las mesadas pensionales, situaciones en las que no se enmarca el caso de marras, habida cuenta que no se discute una prestación de carácter periódico (reconocimiento o reajuste de un derecho pensional, ni un reajuste salarial con vínculo laboral vigente), teniendo en cuenta que el accionante se retiró del servicio a partir del 27 de febrero de 2019<sup>2</sup>, es decir que, para la fecha de presentación de la demanda -27 de junio de 2019-<sup>3</sup>, no estaba activo en el servicio militar pues la vinculación laboral con la accionada había terminado, motivo por el cual el subsidio familiar reclamado por el actor dejó de ser una prestación periódica, y, por ende, era susceptible de conciliación.

Bajo este entendido, como quiera que la pretensión de reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del art. 11 del Decreto 1794 de 2000, dejó de ser una prestación periódica al finiquitarse la relación laboral del SLP (R) LUIS ALBERTO ESTRADA DAVILA con la entidad demandada, y teniendo en cuenta que se trata de una situación particular y el derecho pretendido es de contenido económico, incierto y discutible, en tanto se pretende que el subsidio mencionado se pague conforme a dicha disposición y no con base en el Decreto 1161 de 2014, que se le viene aplicando, era imperativo agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 161.1 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad en que debe agotarse el requisito de procedibilidad, la postura del Despacho es que debe cumplirse con anterioridad a la presentación de la demanda, toda vez que la ley lo estableció como requisito previo a demandar, con la finalidad de que el convocante manifestara su intención de ánimo conciliatorio, y, de llegarse a un acuerdo, precaver controversias judiciales.

Al respecto, el Consejo de Estado en un asunto similar en que se agotó el requisito de procedibilidad con posterioridad a la demanda, señaló:

***“Oportunidad para solicitar la conciliación prejudicial  
(...)”***

***De la lectura del anterior precepto se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.***

<sup>1</sup> Respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la referida Corporación ha explicado lo siguiente

*“Por manera que, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previo del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 ibídem. En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, “...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de ‘inciertos y discutibles’. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio” (Subraya fuera de texto). En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles”.* (Resata el Juzgado)

Y sobre el carácter periódico de las prestaciones puntualizo<sup>4</sup>

*“Posteriormente en fallo de 13 de febrero de 2014<sup>1</sup> esta Corporación una vez analizadas las sentencias de la Corte Constitucional<sup>2</sup> y el Consejo de Estado<sup>3</sup>, determinó que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión a ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensiónal que pueden ser demandados en cualquier tiempo aun después de culminado el vínculo laboral. [...] De lo anterior se concluye, que las prestaciones periódicas son aquellas prestaciones sociales y salariales originadas en la relación laboral o con ocasión de ella, que se perciben habitualmente por el trabajador como beneficio para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo o como retribución del mismo, siempre que la periodicidad de las mismas se encuentre vigente”*

<sup>2</sup> Constancia visible a folio 27 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 29.

2. **Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda avitarse (sic) un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009:**

(...)

En ese contexto, para la Sala **no tiene asidero la pretensión del Consorcio demandante** cuando afirma que la audiencia se llevó a cabo en debida forma y que por ello debe entenderse acreditado el citado requisito de procedibilidad **pues se comenzó a tramitar después de impetrada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Precisamente la Corte Constitucional en la citada sentencia, que por demás transcribe parcialmente el recurrente, determina que **el interesado en demandar al Estado debe allegar constancia que acredite que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial dada la naturaleza consensual de dicho mecanismo.** Para el efecto esa corporación destacó el pronunciamiento hecho en sentencia C-417 de 2002, en la que se abordó el análisis de constitucionalidad de las normas de la Ley 640 de 2001, oportunidad en la que al respecto señaló:

*“En la sentencia C-417 de 2002 se reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación **como paso previo y necesario** para acudir ante la administración de justicia: “La distinción entre la conciliación como acuerdo y el intento de conciliación como proceso es entonces decisiva, pues esa diferencia muestra que no hay nada de contradictorio en defender el carácter autocompositivo y voluntario de la conciliación con la posibilidad de que la ley imponga como requisito de procedibilidad que las partes busquen llegar a un acuerdo.*

(...)

*Por todo lo anterior, la Corte concluye que el cargo del demandante es equivocado. El intento de conciliación prejudicial obligatoria no desconoce la naturaleza consensual de ese mecanismo y el principio de habilitación del artículo 116 superior. (...) En la presente sentencia, la Corte simplemente está señalando que la ley puede, en materia contencioso administrativa, establecer que la audiencia de conciliación representa un requisito de procedibilidad, sin desconocer por ello la naturaleza consensual de la conciliación ni el principio de habilitación previsto en el artículo 116 de la Carta. Esta Corte ratifica entonces la doctrina desarrollada en las sentencias C-160 de 1999, C-247 de 1999 y C-1195 de 2001, según la cual la consagración de un intento de conciliación como requisito de procedibilidad no viola en sí misma la Carta, pero es necesario que el juez constitucional examine siempre si las distintas regulaciones son proporcionadas y razonables, ya que algunas de ellas podrían desconocer el derecho de acceder a la justicia o vulnerar otras cláusulas constitucionales”. (Resaltado fuera de texto).” (Resaltado de la Sala).*

Tal posición fue reiterada en la Sección Tercera del Consejo de Estado cuando decidió la apelación del auto de rechazo de una demanda de reparación directa en el sentido de confirmar tal providencia:

**De manera que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurren, en cuanto se atiende al resultado.**

**En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial, pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de rechazarse.”<sup>12</sup> (Subrayas de la Sala).**

Este es sin duda el fundamento constitucional que tuvo en cuenta el Legislador a la hora de exigir como requisito de procedibilidad el que se tramitara de manera previa a la presentación de las demandas contenciosas, donde se formularan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial. (...)**

En este sentido se ha pronunciado ésta Sección en auto del 28 de noviembre de 2013, en el proceso número 05001-2300-000-2012-00099-01, con ponencia de la Consejera de Estado María Claudia Rojas Lasso:

Se les insiste a los actores que teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), **la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

En este orden de ideas, la Sala considera que le asistió razón al a quo y, por ende, el auto apelado debe confirmarse, toda vez, que los demandantes debieron atender cada uno de los requerimientos exigidos en la providencia del 30 de julio de 2012, por la cual se dispuso inadmitir la demanda y, proceder a integrar en debida forma la litis y **cumplir con el requisito de procedibilidad.**"

En tal orden, se negará la solicitud de admisión de la demanda por este motivo."

Y en reciente providencia proferida en sede de tutela, la Corporación manifestó:

"La exigencia del requisito consistente en agotar la conciliación prejudicial resulta razonable en cuanto la intención del legislador al establecerlo, fue la de procurar que las partes realicen un primer acercamiento sobre la discusión de la pretensión de quien a futuro será el demandante, posibilitando que se den las condiciones que permitan finalizar el conflicto suscitado entre ellas. Esto, le permitiría a dichas partes omitir el trámite del proceso contencioso administrativo, lo que devendría en un ahorro económico y temporal de los implicados y de la administración de justicia, contribuyendo a su descongestión<sup>4</sup>.

A su vez, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que "la conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, i) los asuntos sean conciliables, lo cual tendrá que verificar el Procurador Judicial o el juez de conocimiento y ii) que la controversia o litigio sea de contenido particular o económico"<sup>5</sup>.

(...)

**Es claro entonces que antes de acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral en el que no estén involucradas pretensiones pensionales, el interesado debe agotar el requisito de la conciliación prejudicial, pues si ello no ocurre, el juez no puede admitir la demanda, como tampoco el demandante puede suplir este incumplimiento realizando el trámite con posterioridad a la presentación del escrito introductorio.**

De esta manera la Sala concluye que, al declarar el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, en la audiencia inicial del 11 de febrero de 2018, probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y al confirmar esta decisión el Tribunal Administrativo de Nariño por auto del 20 de febrero de 2019, no incurrieron en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Lo anterior, por cuanto las decisiones reprochadas se ajustaron a la normatividad vigente y aplicable al caso concreto, y en ellas no se evidencia arbitrariedad e irrazonabilidad, por el contrario, se efectuó un análisis de las distintas actuaciones tanto judiciales como de la parte demandante, **para concluir que el requisito exigido por la norma, no quedó subsanado por ser su agotamiento posterior a la presentación de la demanda.**"<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto del primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014). Radicación n.º 25000-23-36-000-2013-00096-01 (52447)

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicado n.º 25000-23-41-000-2016-02289-01.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01290-01(AC).

Bajo este entendido, estima el Despacho que la parte actora debió cumplir el citado requisito de procedibilidad antes de incoar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y acreditarlo con su presentación. No obstante, comenzó a tramitarla después de impetrada la misma, tal y como se corrobora con la solicitud obrante a folios 40 a 43 del expediente, radicada en la Procuraduría Judicial Administrativa el 28 de enero de 2020, razón por la cual se concluye que el requisito exigido por el numeral 1 del art. 161 del CPACA, no quedó subsanado por ser su agotamiento posterior a la presentación de la demanda.

Si bien es cierto, la Carta Política contempla la primacía de lo sustancial sobre las formalidades en busca de un real acceso a la administración de justicia, también es cierto que el aspecto procesal referido al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial antes de incoar la demanda, tiene como intención la de *procurar que las partes realicen un primer acercamiento sobre la discusión de la pretensión de quien a futuro será el demandante, posibilitando que se den las condiciones que permitan finalizar el conflicto suscitado entre ellas. Esto, le permitiría a dichas partes omitir el trámite del proceso contencioso administrativo*, motivo por el cual, antes de acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral en el que no estén involucradas pretensiones periódicas o derechos laborales irrenunciables, ciertos e indiscutibles, el interesado debe agotar el requisito de la conciliación prejudicial, y si ello no ocurre, como en el caso *sub examine*, el juez no puede admitir la demanda, como tampoco el demandante puede suplir este incumplimiento realizando el trámite con posterioridad a la presentación del escrito introductorio y la solicitud de suspensión del proceso, pues esta figura solo opera para las actuaciones previstas en el art. 161 del C.G.P., y no para lo pretendido.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se dispondrá el rechazo de la demanda interpuesta por el señor LUIS ALBERTO ESTRADA DAVILA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

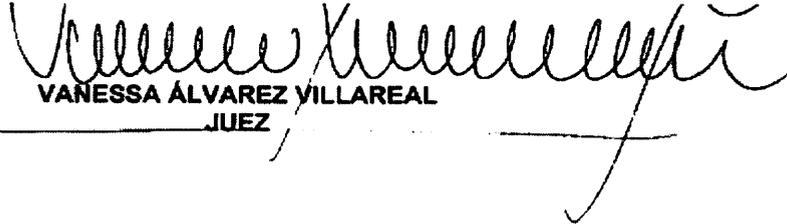
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor LUIS ALBERTO ESTRADA DAVILA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor WILLIAM PAEZ RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.727.744, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.135 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 18 y 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio.**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO NO.** 76001-33-33-012-2019-00360-00  
**DEMANDANTE** SERVANDO ELIAS FERRER MORCILLO  
**DEMANDADO** NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG  
**M. DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Subsanada la demanda en los términos señalados en auto del 29 de enero del presente año (fl. 43), se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor SERVANDO ELIAS FERRER MORCILLO a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- - previo las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1.** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

**2.2.** En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto. (Fls. 29-30)

**2.3.** De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida en que la pretensión se encamina a definir el porcentaje de aportes legales al sistema de salud, que por su naturaleza no son conciliables.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **SERVANDO ELIAS FERRER MORCILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

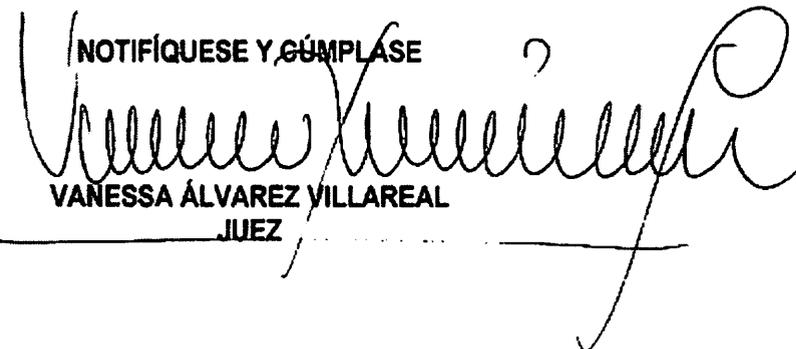
4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos establecido para recibir notificaciones judiciales, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**5. CORRER** traslado de la demanda a **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente **Correo:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor OSCAR GERARDO TORRES, identificado con la C.C. No. 79.629.201, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 24 y 25 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
**JUEZ**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

### Auto Interlocutorio

**PROCESO No.:** 76001-33-33-012-2018-00142-00  
**DEMANDANTE:** CINDY VANESSA ALARCÓN FLOREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS  
**PROVIDENCIA:** APRUEBA CONCILIACION

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia de pruebas celebrada el día 26 de febrero de 2020

### I. ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES:

Los señores Janeth Florez Borrais y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.-IPS Sura Pasoancho-, EPS y medicina prepagada Suramericana S.A., EPS Sura, para que se declaren patrimonialmente responsables por la muerte del señor Fernando Alarcón Ospina ocurrida el 9 de abril de 2016 por haberle negado el servicio de salud de urgencia médica vital. En consecuencia, solicita que se pague indemnización de perjuicios morales e inmateriales.

Por concepto de **lucro cesante**, solicitó el reconocimiento y pago de \$167.040.000.00 en favor de la señora Janeth Florez Borrais en calidad de compañera permanente de la víctima. Además, solicitó indemnización de perjuicios morales y daño a la vida de relación por el valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada perjuicio, en favor de la señora Florez.

También solicitó el reconocimiento y pago de **perjuicios morales** para Erazmo Alarcón Perdomo (padre), Cindy Vanesa y Alejandra Alarcón Flórez (hijas), Harry Córdoba Flórez (hijo de crianza), Martha Cecilia, María Isabel, Marleny, Erazmo Alarcón Ospina y Jenny Alarcón Delgado (hermanos),

Johan Alexander Ortiz Vanegas y Steven Holmedo Agudelo Vargas (yernos) y Sandra Lorena Milla Flórez (ahijada), el valor equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo solicitó el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios por daño a la salud para Erazmo Alarcón Perdomo (padre), Cindy Vanesa y Alejandra Alarcón Florez (hijas) y Harry Córdoba Florez (hijo de crianza), por el valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el CPACA.

## **HECHOS:**

Cindy Alarcón Flórez –hija de Fernando Alarcón Ospina- ha estado afiliada como cotizante en el sistema de salud a Salucoop EPS y tenía como beneficiarios a sus padres. En septiembre de 2014 solicitó el traslado de Saludcoop a Sura EPS pero le fue negado porque su padre –beneficiario- no cumplía con el tiempo mínimo requerido.

El 30 de agosto de 2015 solicitó la desvinculación de la EPS Saludcoop, razón por lo que fue desafiliada. En enero de 2016 se afilió nuevamente como cotizante de Sura EPS, diligenció un nuevo formulario y pago las facturas correspondientes. Vía telefónica le informaron el puesto de atención de urgencias para ella y sus beneficiarios.

El 23 de marzo de 2016, el señor Fernando Alarcón Ospina tuvo una urgencia médica por lo que acudió a la IPS Sura Pasoancho en Cali, entidad que a pesar de determinar en el *triage* que era una urgencia vital le negó la atención porque no figuraba como afiliado ni como beneficiario y le informó que si quería ser atendido debía asumir los gastos médicos y de hospitalización.

El 24 de marzo de 2016 el señor Alarcón Ospina se agravó y consultó nuevamente en al IPS SURA Pasoancho. En esta oportunidad llevó la planilla de pagos de aportes a salud pero nuevamente le negaron el servicio. El señor Alarcón regresó a su casa y se agravó aún más; el 26 de marzo fue llevado de urgencias al Hospital Primitivo Iglesias donde le prestaron atención en salud por tratarse de una urgencia vital compleja. El 27 de marzo de 2016 fue trasladado al Hospital Universitario del Valle HUV -centro asistencial de mayor nivel- con *“insuficiencia renal aguda e infección en vías urinarias, complicaciones circulatorias periféricas, obesidad y síndrome febril; posible etiología infección de tracto urinario”*.

Permaneció hospitalizado en el HUV durante los días 27 de marzo al 9 de abril; le practicaron varios procedimientos médicos y descartaron pancreatitis. Se solicitó remisión a UCI y le ordenaron una *“ultrasonografía de abdomen total, hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes bazos y flancos”*; sin embargo, no le practicaron los exámenes. Ante este panorama, sus familiares

presentaron acción de tutela con medida provisional contra la EPS SURA y un juez constitucional ordenó brindarle atención médica y los exámenes de urgencia que necesitaba. SURA EPS no cumplió la orden dada por el juez. El 09 de abril de 2016 el señor Fernando Alarcón Ospina falleció en el HUV.

El 15 de abril de 2016, la señora Janeth Flórez Borrais, compañera permanente del señor Alarcón, informó al juzgado en el que cursaba la acción de tutela la muerte del señor Fernando Alarcón y el incumplimiento de Sura EPS al fallo, por lo que solicitó compulsas de copias ante la Fiscalía por fraude a resolución judicial.

La señora Flórez Borrais solicitó la historia clínica de su difunto esposo y pese a que le entregaron el documento, no se registró la atención del 5 al 9 de abril de 2016. El HUV no realizó un diagnóstico definitivo de la enfermedad del señor Alarcón y aunque descartó pancreatitis ésta fue una de las causas de la muerte. En la necropsia que le fue practicada el 9 de abril de 2016 se encontró: *“pancreatitis hemorrágica, cirrosis hepática con necrosis centrolobulillar, necrosis tubular aguda severa, hemorragia pulmonar intersticial. Diagnósticos accesorios: necrosis grasa, edema cerebral, esplenitis aguda severa”*

La familia del señor Alarcón contrató el servicio del médico auditor Jorge Enrique Buitrago Galvis y en su experticia encontró que ninguno de los procedimientos se ajustó a la *lex artis*.

La muerte del señor Fernando Alarcón Ospina –ocasionada por la negación del servicio de salud– ocasionó perjuicios de orden material y moral a su familia conformada por su compañera permanente Janet Flórez Borrais, sus hijas Cindy Vanessa y Alejandra Alarcón Flórez, su hijo de crianza Harry Córdoba Flórez, su ahijada Sandra Lorena Millán Flórez y sus yernos Steven Holmedo Agudelo Vargas y Johan Alexander Ortiz Vanegas.

El señor Fernando Alarcón Ospina manejaba taxi y al momento de su muerte devengaba \$1.200.000 mensuales.

## **II. CONSIDERACIONES**

En el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, se procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, reúne los requisitos atrás definidos para su aprobación.

#### **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

El medio de control ejercido por la parte actora es el de reparación directa en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –HUV-, IPS SURAMERICANA y ESP SURA., a fin de que se declaren patrimonialmente responsables por el daño causado con ocasión de la muerte del señor Fernando Alarcón Ospina ocurrida por la negación de los servicios de salud, a pesar de tratarse de una urgencia vital. En consecuencia, solicitan el reconocimiento y pago de perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación

Para el ejercicio de este medio de control, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

***“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:***

*(...)*

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

***(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”***

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Acorde con la anterior disposición, es claro que las demandas encaminadas a obtener que se repare el daño antijurídico producto de la acción u omisión de los agentes del Estado, están sometidas al fenómeno de caducidad, razón por la que la demanda debe presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que ocurrió el daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo. Entonces, como en el asunto que se analiza el daño cuya reparación se solicita deviene de la muerte del señor Fernando Alarcón Ospina que ocurrió el **09 de abril de 2016** el plazo para presentar la demanda de reparación directa vencía el **10 de abril de 2018**, término que se suspendió cuando faltaba un día (1) para su vencimiento el **09 de abril de 2018** con la solicitud de conciliación que presentó la parte accionante ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que se celebró el **12 de junio de 2018** y se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio; ése mismo día los demandantes presentaron la demanda y así se corrobora en el acta de reparto que obra a folio 158 del cuaderno principal. En consecuencia, se constata que la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto.

**Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

En el asunto que se analiza se discuten derechos económicos disponibles por las partes, toda vez que se pretende el pago de una suma determinada de dinero (\$270.000.000) que las entidades accionadas IPS SURAMERICANA y EPS SURA reconocen en favor de los accionantes como indemnización de perjuicios por la muerte del señor Fernando Alarcón Ospina, de suerte que los derechos que se discuten son transigibles, condición indispensable para que sean objeto de conciliación.

**Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar**

De acuerdo con el poder que obra a folios 3-4 del cuaderno 1, la parte demandante integrada por los señores Janeth Flórez Borrais, Erazmo Alarcón Perdomo, Cindy Vanessa y Alejandra Alarcón Flórez, Harry Córdoba Flórez, Martha Cecilia, María Isabel, Marleny y Erasmo Alarcón Ospina, Jenny Alarcón Delgado, Johan Alexander Ortiz Vanegas, Steven Holmedo Agudelo Vargas y Sandra Lorena Millán Flórez está debidamente representada por el abogado Carlos Julio Salazar Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.983.608 de Pasto (N), portador de la Tarjeta Profesional Nro. 89.926, con facultad expresa para conciliar.

La entidad demandada EPS SURA está representada legalmente por el señor Juan José Gómez Domínguez quien conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folios 199 del cuaderno principal representa a la Sociedad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El señor Gómez le otorgó poder especial al abogado Edgar Benítez Quintero –

quien concurre como apoderado de la accionada- identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.789.181 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional Nro. 162.496 del C.S.J., con facultades expresas para conciliar. (fl. 171 C. 1).

La IPS SURAMERICANA está representada legalmente por la señora Amalia Toro Posada quien conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa a folios 364-385 del cuaderno 1 es la Gerente General de la Compañía. La señor Toro le otorgó poder especial al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.395.114 de Bogotá (C), portador de la Tarjeta Profesional Nro. 39.116 del C.S.J., con facultades expresas para conciliar. (fl. 363 C. 1).

En los términos anteriores, se constata que las partes están debidamente representadas y los apoderados cuentan con facultad expresa para conciliar.

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con las siguientes pruebas:

En el expediente reposa Registro Civil de Defunción del señor Fernando Alarcón Ospina quien falleció el 09 de abril de 2016. (Fl. 105 C 1)

El 25 de agosto de 2015, la señora Cindy Vanessa Alarcón Flórez radicó en Saludcoop EPS desvinculación de su afiliación como trabajadora independiente. (Fl. 106 C.1)

El 21 de junio de 2016, SURA EPS negó la solicitud de traslado realizada por Cindy Vanessa Alarcón Flórez de la EPS Saludcoop porque *"no cumplía con el tiempo mínimo de permanencia"*. (Fl. 108-109 C.1)

Se allegó historia clínica del señor Fernando Alarcón Ospina en la que se registró que el 23 de marzo de 2016 fue atendido por urgencias en la IPS Sura Pasoancho por *"enfermedad general. Paciente sin derechos consulta por fiebre de 37º, 3 días de evolución, vomito, cefalea global constante sin irradiación con adinamia y malestar general con polaquiurea y orinas fétidas (...) direccionado a punto de servicio para trámite administrativo, se da opción de pasar como particular a la consulta"*. El 24 de marzo de 2016 se registró que el paciente no tenía derecho a recibir atención por fin de la vigencia. Volvió a consultar porque presentaba *"fiebre no cuantificada, dolor de cabeza global punsatil con dolor lumbar punsatil con síntomas urinarios (...) taquicardico, a febril"*. *"impresión*

*diagnostica: infección de vías urinarias no especificado* "paciente sin derechos quien se va del servicio porque no tiene dinero para pagar" (Fl. 49 vto C.1)

El 26 de abril de 2016 ingresó al servicio de urgencias del Hospital Primitivo Iglesias con "mareo, habla enredado y no se sostiene" "paciente con superobesidad por HC.2 DM?? (sic) al parecer con mala adherencia al tratamiento quien es traído por familiar. Refiere que desde hace 8 días viene presentando episodios de picos febriles asociados a mareo, desvanecimiento por hiporexia, dolor abdominal generalizado, vomito sin dolor torácico, disuria dolor lumbar el cual se exacerba el día d hoy además de diastría. Llega al servicio glucometria 192.hipotenso.". El diagnóstico fue "insuficiencia renal aguda no especificada –infección de vías urinarias no especificada-". Fue remitido de al Hospital Universitario del Valle –HUV- como atención inicial de urgencias con médico a bordo.

Ingresó al Hospital Universitario del Valle –HUV- el 27 de marzo de 2016 remitido como urgencia vital– en calidad de paciente con enfermedad dialítica. Se ordenó valoración y manejo por medicina interna. En sus antecedentes patológicos se registraron: "hipertensión arterial manejada irregularmente con losartan 100MG cada 12 horas, diabetes mellitus manejada con metformina y tableta cada día, obesidad mórbida. El paciente es franco en afirmar que no sigue los controles médicos, no tiene cambios en el estilo de vida, no hace actividad física" (...) "fumador de cuatro cigarrillos días desde los 4 años".

En el reporte del 27 de marzo de 2016 se reportó "abundante panículo adiposo, difícil valoración de órganos intrabdominales, dolor a la palpación de abdomen generalizado, sin signos de irritación peritoneal." (...) "cambios en la coloración de miembros inferiores, sin edema, no alteraciones en la fuerza" "paciente de 54 años de edad con antecedente de hipertensión arterial, diabetes mellitus y obesidad mórbida, con pésima adherencia al manejo farmacológico y no farmacológico, quien ingresa en el contexto de síndrome febril cuya principal posible etiología es una infección del tracto urinario. Paciente cursando sepsis de posible origen urinario, se decide solicitar paraclínicos de respuesta inflamatoria aguda, se solicitan hemocultivos (2), parcial de orina y urocultivo, (...) hiperazoeimia, se trata de un paciente con múltiples factores de riesgo de desarrollo de erc, en el momento no encontramos datos en los paraclínicos que indiquen que las severas alteraciones actuales sean secundarias a un proceso crónico, por lo que será manejado inicialmente como una lesión renal aguda sobreagregada akin 3, se indica manejo con rehidratación endovenosa agresiva (...) paciente con antecedentes de diabetes mellitus con pobre control metabólico, sin controles médicos constantes (...)"

En la nota de evolución del 28 de marzo de 2016 el diagnóstico fue: "sepsis severa de origen gastrointestinal vs urinario, lesión renal aguda akin 3, enfermedad crónica a descartar, diabetes mellitus no controlada, hipertensión arterial por historia clínica"

El 29 de marzo de 2016 se le diagnosticó: *“diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso”* *“septicemia no especificada”*, *“insuficiencia renal aguda con necrosis tiburular”*. En el registro del 02 de abril de 2016 se dio una variación en el diagnóstico *“por no mejoría con una reanimación adecuada se inició terapia de reemplazo renal, con ultima hemodiálisis”*. (...) *“paciente con dolor abdominal intenso que no mejora con administración de analgesia”*. El 03 de abril de 2016 ingresó a UCI y se planteó como diagnóstico a descartar *“pancreatitis”*. El 04 de abril se anotó que *“se encontraba en regulares condiciones generales con acidosis metabólica (...) el día de hoy deben realizar diálisis continua seguimiento por nefrología (...) ha presentado dolor abdominal por lo que tiene pendiente tac de abdomen, pendiente valoración por cirugía general, paciente con alto riesgo de complicaciones y de fallecer”*. *“requerimiento vasopresor, alto riesgo de falla ventilatoria, alto riesgo de muerte súbita por comorbilidades”*

También se aportó copia del Oficio Nro. 2012 de 5 de abril de 2016 proferido por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías mediante el cual se comunicó a la EPS SURA la medida provisional ordenada en la acción de tutela<sup>3</sup> promovida por la señora Janeth Flórez Borrais como agente oficiosa del señor Fernando Alarcón Ospina. La orden tenía por objeto la práctica de diversos exámenes diagnósticos para descartar una *“colección intra abdominal”*. El 06 de abril de 2016 no fue posible realizarle tomografía axial computarizada de abdomen y pelvis porque debido a la obesidad mórbida del paciente el equipo de tac institucional no soportaba su peso ni sus dimensiones.

El 07 de abril de 2016 se registró *“toma de tac de abdomen+ anestesiológico en la periferia en escanógrafo de mayores dimensiones, se inicia trámite”*. En la nota de evolución de las 20:24 horas se reportó *“paciente en críticas en condiciones con empeoramiento de su estado en las últimas horas. Necesitó intubación orotraqueal y ventilación mecánica, parámetros bajos, además continua con inestabilidad hemodinámica, con aumento de requerimiento de norepinefrina, fue dialisado el día de hoy (...) pendiente toma de tac abdominal vs laparoscopia diagnosticada para descartar este foco.”* *“paciente con múltiples comorbilidades, con alta probabilidad de complicaciones e incluso muerte”*.

El 8 de abril de 2016 se registró *“por amilasas sospecha de pancreatitis que no se ha podido confirmar por su obesidad mórbida y grandes dimensiones del perímetro abdominal para la toma de TAC, requiriendo soporte vasoactivo”* *“sufrió paro cardíaco y se realizaron maniobras de reanimación (...) con alto riesgo de fallecer, se avisa a la familia”*. El 09 de abril de 2016 sufrió un nuevo paro cardíaco y pese a las maniobras de reanimación falleció.

---

<sup>2</sup> Folios 111-112 del C. 1.

<sup>3</sup> A folios 114 a 116 obra escrito de tutela.

El 09 de abril de 2016 falleció el señor Fernando Alarcón Ospina. El HUV le realizó autopsia<sup>4</sup> y los diagnósticos finales fueron: *“pancreatitis hemorrágica, cirrosis hepática con necrosis centrolobulillar, necrosis tubular aguda severa, hemorragia pulmonar intersticial”* diagnósticos accesorios *“necrosis grasa, edema cerebral, esplenitis severa”*

A folios 94 a 104 del cuaderno 1 obra planilla de autoliquidación de aportes de la empresa Servijudicial Ltda en la que laboraba la señora Cindy Vanessa Alarcón Flórez, afiliada en salud a la EPS Sura, de los periodos correspondientes a los meses de febrero, marzo y mayo de 2016.

Para el 04 de mayo de 2016 en la página del Ministerio de la Protección Social-Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud-FOSYGA<sup>5</sup>- la señora Cindy Vanessa Alarcón Flórez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1144045836 se reportaba suspendida como cotizante del régimen contributivo de la EPS Cafesalud.

En octubre de 2016, el médico y cirujano Jorge Enrique Buitrago Galvis, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94367524 rindió concepto de auditoria<sup>6</sup> en el proceso de atención al paciente Fernando Alarcón Ospina. De las conclusiones más relevantes se destaca que en las notas de evolución de la Historia Clínica del HUV se registró la solicitud de ayudas diagnósticas como ecografía renal, tomografía axial computarizada de abdomen, ecografía de abdomen total y apoyo de interconsulta con especialidades como cirugía general que se realizaron de manera tardía, pues sólo se practicaron hasta el 5 de abril de 2016. En criterio del médico auditor, éstos exámenes hubiesen aclarado el diagnóstico del paciente, sin embargo, no tuvo oportunidad de acceder a ellos ni de obtener concepto de cirugía general. Aseguró que faltó sospecha diagnóstica en la atención del paciente, el diagnóstico no fue claro ni certero y se encaminó al manejo de un cuadro de origen infeccioso de vías urinarias y sepsis secundaria, pero no hubo mayor sospecha clínica a otras patologías que el paciente pudiera estar cursando, teniendo en cuenta sus signos clínicos y enfermedades de base.

En audiencia de pruebas celebrada el 26 de febrero de 2020 la IPS Suramericana y la EPS SURA plantearon fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

EPS SURA e IPS SURAMERICANA ofrecieron pagar a los demandantes la suma global, única y definitiva de \$270.000.000.00 que cancelarán en partes iguales: \$135.000.000.000 la EPS SURA y \$135.000.000 la IPS SURAMERICANA, monto que se cancelará en un término de veinte (20) días hábiles a partir del momento en que se cumplan los requisitos para el efecto, o 25 días hábiles en caso de que el pago se haga mediante depósito judicial a órdenes del despacho.

---

<sup>4</sup> Folio 122 C.1.

<sup>5</sup> Folios 117 C.1.

<sup>6</sup> Folios 124-130 C. 1.

La indemnización ofrecida por las entidades se hizo en favor de los señores Erasmo Alarcón Perdomo, Cindy Vanessa Alarcón Flórez, Harry Córdoba Flórez, Martha Cecilia Alarcón Ospina, Marleny Alarcón Ospina, Jeny Alarcón Delgado, Steven Holmedo Agudelo Vargas, Janeth Flórez Borrás, Alejandra Alarcón Flórez, Sandra Lorena Millán Flórez, María Isabel Alarcón Ospina, Erasmo Alarcón Ospina y Johan Alexander Ortiz Vanegas. El pago cubre a todas las personas que presentaron la demanda y aunque no implica que se acepte la responsabilidad por los hechos que la sustentan, se otorga como una satisfacción de todos los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales o de cualquier otra índole.

El apoderado de la EPS SURAMERICANA solicitó que por exigencias de la compañía el pago se haga directamente a una de las partes y no al abogado. El apoderado de la parte actora aceptó que el pago se haga en favor de la demandante Cindy Vanessa Alarcón Flórez en su cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 812-9311148-54, quien fue autorizada por los demás demandantes para recibir el pago. Solicitó que el pago no se haga mediante depósito judicial porque implica mayor tiempo y trámites para el cobro del dinero.

El apoderado de la IPS SURA solicitó que en virtud del acuerdo se termine totalmente el proceso y no se adelante ninguna acción judicial o extrajudicial contra los demandados, contra otra entidades o personas físicas que hayan intervenido o estén directa o indirectamente relacionadas con la atención médica que recibió el señor Fernando Alarcón Ospina, entiéndase: personal médico, personal clínico u hospitalario, del área de dirección o representantes legales de la parte pasiva.

El apoderado de la parte actora aceptó la propuesta y los requerimientos hechos por las entidades oferentes. Se comprometió a aportar los documentos requeridos por la IPS SURAMERICANA y la EPS SURAMERICANA para hacer efectivo el cobro tales como: i) sarlaft debidamente diligenciado, ii) certificado de la cuenta bancaria a la que se va a consignar la suma conciliada, iii) autorización – con reconocimiento de contenido y firma ante notario de los suscriptores-todos los demandantes- que autorizan el pago a la cuenta de ahorros de la señora Cindy Vanessa Alarcón Flórez, documento en el que se debe precisar el monto a consignar y el número de la cuenta.

El apoderado de la IPS SURAMERICANA puntualizó que la exigibilidad del pago dependerá de la aprobación del acuerdo y de la entrega efectiva tanto a la IPS y la EPS de los documentos enlistados en el párrafo anterior; pago que se hará efectivo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

El acuerdo fue aceptado incondicionalmente por los apoderados: de la parte demandante, de la IPS Suramericana, EPS Sura, La Previsora S.A. y del Hospital Universitario del Valle –HUV-.

El 07 de julio de 2020, a través del correo institucional del Despacho, el apoderado de la parte demandante informó que la señora Cindy Vanesa Alarcón Flórez tiene inconvenientes con su cuenta

bancaria, por lo que resultaba imposible la consignación de las sumas conciliadas en su cuenta de ahorros. Por esta razón, solicitó que el pago se haga a través de depósito judicial, petición que el abogado socializó con los apoderados de la IPS y EPS SURAMERICANA, quienes manifestaron estar de acuerdo.

Posteriormente, el 13 de julio de 2015, el apoderado de los accionantes allegó documento suscrito por los señores Janeth Flórez Borrais, Erasmo Alarcón Perdomo, Alejandra Alarcón Flórez, Harry Córdoba Flórez, Martha Cecilia Alarcón Ospina, María Isabel Alarcón Ospina, Marleny Alarcón Ospina, Erazmo Alarcón Ospina, Jenny Alarcón Delgado, Johan Alexander Ortiz Vanegas, Steven Holmedo Agudelo Vargas y Sandra Lorena Millán Flórez, en el que autorizaron a la señora Cindy Vanesa Alarcón Flórez para cobrar la suma objeto de conciliación.

### **Conclusión:**

Del anterior contexto el Despacho concluye que se encuentra acreditado el daño cuya reparación se pretende, derivado de la muerte del señor Fernando Alarcón Ospina. También se demostró que la atención inicial en salud que solicitó ante la IPS Suramericana le fue negada porque no se encontraba registrado como cotizante ni como beneficiario. La atención posterior que recibió en el Hospital Primitivo Iglesias y en el Hospital Universitario del Valle si bien se encaminó a conjurar los diversos padecimientos de salud que presentaba el señor Alarcón, fue incompleta, en la medida en que no se realizaron algunos exámenes necesarios para determinar el diagnóstico y la conducta médica a seguir, a pesar de que fueron ordenados como medida previa en la acción de tutela presentada por su compañera permanente Janeth Flórez Borrais, barreras de acceso al servicio médico que en palabras del auditor médico que analizó la historia clínica del señor Alarcón impidieron aclarar el diagnóstico y le restaron la oportunidad de mejorar su condición de salud.

También es importante destacar que el señor Fernando Alarcón tenía diversas patologías, consideradas como factores de comorbilidad<sup>7</sup>. Padecía diabetes mellitus, obesidad mórbida e hipertensión arterial, sin controles médicos constantes, consumidor de tabaco desde los 14 años, con dieta inadecuada y sedentarismo; factores que tornaban aún más complicado su estado de salud y que incidían en su recuperación, porque constituyen alto riesgo cardiovascular.

Los anteriores aspectos conducen a inferir que si bien es cierto la muerte del señor Fernando Alarcón Ospina ocurrió en un contexto de inadecuada prestación del servicio médico, por limitaciones de acceso al servicio de salud y prestación incompleta de las ayudas diagnósticas necesarias para definir la conducta médica, no lo es menos que las enfermedades de base que padecía,

---

<sup>7</sup> "La "comorbilidad", también conocida como "morbilidad asociada", es un término utilizado para describir dos o más trastornos o enfermedades que ocurren en la misma persona. Pueden ocurrir al mismo tiempo o uno después del otro. La comorbilidad también implica que hay una interacción entre las dos enfermedades que puede empeorar la evolución de ambas." Tomado de la página web <https://www.drugabuse.gov/es>.

indebidamente tratadas y con escaso autocuidado, incidieron en el desenlace final; situación que pone de presente una pérdida de la oportunidad en la recuperación de su salud y –adicionalmente– una concausa en la producción del daño, aspecto que reduciría el monto de la indemnización, en razón a la participación concurrente de la víctima en la producción del daño.

Finalmente, en el proceso se demostró mediante prueba idónea el parentesco de la víctima con los demandantes así: Cindy Vanessa y Alejandra Alarcón Florez (hijas)<sup>8</sup>, Erasmo Alarcón Perdomo (padre)<sup>9</sup>, Martha Cecilia, María Isabel, Marleny, Erazmo Alarcón Ospina (hermanos)<sup>10</sup>, Jenny Alarcón Delgado (hermana)<sup>11</sup>; relación de consanguinidad de la que se presume la afectación moral.

Con la demanda la parte actora solicitó el testimonio<sup>12</sup> de los señores Dora Lilia Quintero Cifuentes, Nancy Insuasty Asprilla, Juan Camilo Junco Florez, James Ortiz Rodriguez y Oscar Millan con el objeto de acreditar la unión marital de hecho entre el señor Fernando Alarcón Ospina y Janeth Florez Borrais, así como los perjuicios morales y “daño a la vida de relación” causados a los demandantes. La prueba se decretó en la audiencia inicial que se celebró el 20 de septiembre de 2019, pero no se practicó porque en la diligencia siguiente las partes lograron el acuerdo conciliatorio que aquí se analiza.

Así las cosas, respecto de los demandantes Janeth Florez Borrais (compañera permanente), Johan Alexander Ortiz y Steven Holmedo Agudelo Vargas (yernos) y Sandra Lorena Millán Florez (ahijada), no se recaudó la prueba que acredite la afectación moral que sufrieron a raíz de la muerte del señor Alarcón; no obstante, comoquiera que la propuesta conciliatoria se hizo por una suma global para todos los accionantes y así se aceptó por la parte demandante, es forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no es tan sólo un mero acuerdo de voluntades o el reconocimiento libre y espontáneo que ellas manifiestan, sino que además, cuenta con soportes probatorios idóneos y suficientes que generan convicción sobre su procedencia y legalidad<sup>13</sup>.

En suma, a juicio de esta juzgadora, la propuesta conciliatoria realizada por la EPS Sura y la IPS Suramericana, a través de sus apoderados –con facultad expresa para conciliar–, y aceptada íntegramente por la parte accionante., no es violatoria de la ley ni resulta lesiva para el patrimonio público, como quiera que cuenta con las pruebas necesarias. Además, el monto ofertado como indemnización de los perjuicios causados a los accionantes por la muerte del señor Alarcón, que

<sup>8</sup> Registro Civil de Nacimiento RCN fl. 92,93 C.1.

<sup>9</sup> RCN fl. 86 C.1.

<sup>10</sup> RCN fls. 86, 87, 88,90 C.1.

<sup>11</sup> RCN fl. 89 C.1.

<sup>12</sup> Folios 151-152 C.1

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Auto del 10 de marzo de 2017, Expediente 54.121, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia en la cual la Corporación sostuvo: *“Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que “el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”*

como se explicó ocurrió en el marco de una pérdida de la oportunidad y de una concausa por las enfermedades de base de la víctima, por la suma de \$ 270.000.000.00 se considera razonable, si se tiene en cuenta que la cuantía de la demanda inicialmente se planteó e \$1.200.000.000.00.

Es importante poner de presente que las entidades que ofertaron y participaron en el acuerdo conciliatorio son privadas y se vincularon al proceso por fuero de atracción porque concurrieron en la prestación del servicio de salud con el Hospital Universitario del Valle del Cauca y el Hospital Primitivo Iglesias que son públicos, por lo que la propuesta conciliatoria no resulta lesiva para el patrimonio público y el interés general; no lesiona el principio de la reparación integral del daño, ni es excesivamente ventajosa o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, por lo que es del caso, impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de pruebas realizada el 26 de febrero de 2020 entre la parte demandante y la EPS SURA e IPS Suramericana, quienes se comprometieron al pago de la suma de \$270.000.000 como indemnización de perjuicios causados a todos los accionantes del proceso de la referencia; monto que será cancelado dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes a la aprobación y notificación del presente acuerdo conciliatorio a órdenes del Juzgado, pues además de reunir los requisitos de ley representa la autonomía de su voluntad y es producto de una negociación libre y espontánea entre las mismas..

En ese orden de ideas, por encontrarse ajustado a la ley y las pautas jurisprudenciales, se APROBARÁ el citado acuerdo.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE:**

**1. APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la IPS SURAMERICANA y EPS SURA con la parte demandante, en audiencia en audiencia de pruebas realizada el 26 de febrero de 2020.

**2.** En consecuencia de lo anterior:

**2.1.** La IPS SURAMERICANA y la EPS SURA se comprometen a pagar en partes iguales a la parte demandante la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$270.000.000), suma que será cancelada mediante depósito judicial a órdenes del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali a la cuenta No. 760012045012 del Banco Agrario dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la aprobación, notificación y ejecutoria de esta providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio.

**2.2.** La indemnización ofrecida por IPS SURAMERICANA y EPS SURA cubre a todas las personas que presentaron la demanda y se otorga como una satisfacción de todos los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales o de cualquier otra índole.

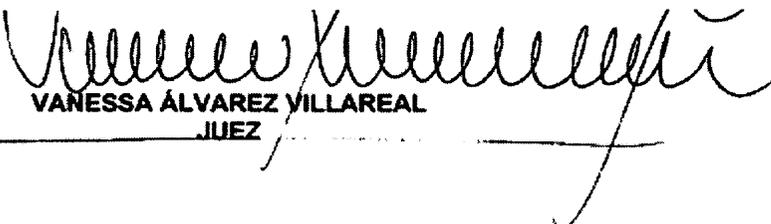
**3.** Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, por lo que la parte demandante debe entender que no podrá adelantar ninguna acción judicial o extrajudicial contra los demandados, contra otra entidades o personas físicas que hayan intervenido o estén directa o indirectamente relacionadas con la atención medica que recibió el señor Fernando Alarcón Ospina, compréndase: personal médico, personal clínico u hospitalario, del área de dirección o representantes legales de la parte pasiva.

**4.** La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**5. DECLÁRASE** terminado el proceso.

**6.** Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio**

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-012-2020-00063-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**ACTOR:** GLORIA ENSUEÑO VASQUEZ HENAO.  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE Y OTROS.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda de Reparación Directa, previo a las siguientes:

**Consideraciones.**

La señora GLORIA ENSUEÑO VASQUEZ HENAO a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda a fin de que se declaren administrativamente responsables al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE, EMSSANAR SAS y CENTRO MEDICO IMBANACO por los perjuicios ocasionados en razón al procedimiento quirúrgico que le fue practicado en hechos ocurridos el día 17 de enero de 2018.

El numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.CA., sobre los anexos de la demanda, dispone:

*"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. (...)*

*2. (...)*

*3. (...)*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)" (Subrayado del despacho).*

Conforme a la anterior disposición con la demanda deberá acreditarse la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado y público, con excepción de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

En este sentido y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de la existencia y

representación de las personas jurídicas de derecho privado demandadas EMSSANAR SAS y CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.

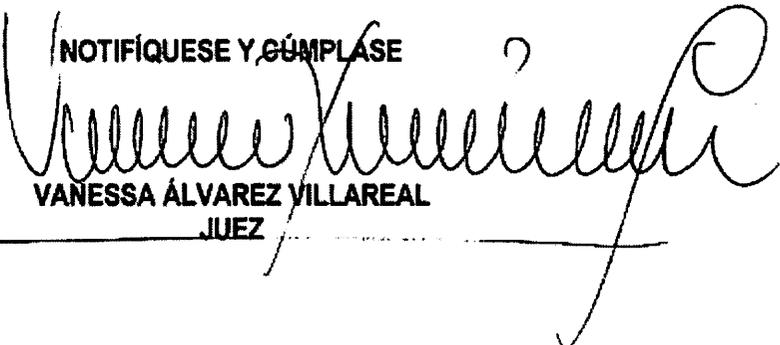
En consecuencia y al advertir esta Juzgadora que no se ha cumplido con el requisito previo para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 166 - 4 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que allegue la documentación requerida, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora GLORIA ENSUEÑO VASQUEZ HENAO a través de apoderada judicial en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE- HUV, EMSSANAR SAS y CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
**JUEZ**